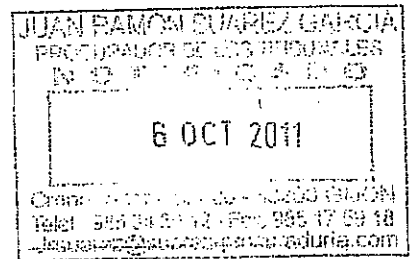




ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON

SENTENCIA: 00188/2011



N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000021

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D<sup>a</sup>:

Letrado: MARCELINO ABRERA PIÑEIRO

Procurador D. GONZALO ROCES MONTERO

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ

Procurador D. JUAN RAMÓN SUÁREZ GARCÍA

COPIA

SENTENCIA

En GIJON, a treinta de Septiembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 19/11, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Dña.

, representada por el Procurador D. Gonzalo Rocés Montero y dirigida por el Letrado Don Marcelino Abrera Piñeiro, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador D. Juan Ramón Suárez García y dirigido por el Letrado Don Abelardo Rodríguez González, sobre Sanción de Tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la recurrente se presentó en este Juzgado demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia declarando contraria a derecho la resolución recurrida, procediendo a la devolución del importe de la sanción, así como de los puntos detraídos, con imposición de costas, en su caso, a la Administración demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales



PRINCIPADO DE ASTURIAS



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 22-10-10 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 12-2-10 que le impuso una sanción de 120 euros y la detracción de 4 puntos del permiso de conducir por no obedecer las señales y órdenes de los agentes de circulación.

Como motivos de impugnación se alega la nulidad de la resolución sancionadora por infracción del art. 54.1.a) de la Ley 30/92, por falta de motivación de los actos administrativos, en relación con el art. 24.1 de la CE; la nulidad de la sanción por infracción del art. 70 de la Ley 30/92 en relación con el art. 24.1 CE; subsidiariamente infracción del art. 97.2 del Ordenamiento Municipal de Circulación y Transportes del Ayuntamiento de Gijón; así como los arts. 143.1 y 143.2 a) del Reglamento General de Circulación; infracción del principio de presunción de inocencia. En el acto de la vista se alegó la existencia de una contradicción entre el agente que figura como denunciante en la denuncia inicial y el que aparece como tal en la ratificación posterior obrante en el expediente.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Se imputa a la actora la comisión de una infracción tipificada en el art. 97.2.A1 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes consistente en desobedecer las señales y órdenes de los agentes de circulación.

Esta infracción de desobediencia exige para su apreciación de la existencia de una orden expresa y clara de la autoridad, así como el conocimiento real por parte del obligado, quien de forma voluntaria desconoce el mandato del agente de autoridad.

Entre los motivos impugnatorios alegados por la actora se encuentra el de la infracción de la presunción de inocencia señalando que no se desobedecía al agente, parando el vehículo cuando se lo ordenó, añadiendo que si la demandante se introdujo en la intersección detrás de otro vehículo fue porque el agente interviniente no era visible por lo que no pudo percatarse que se estaba dando paso únicamente al vehículo que la precedía. También se indica que no hubo intencionalidad en desobedecer orden alguna porque al ser el agente visible únicamente cuando se encontraba parada a escasos metros del mismo, desconocía que la orden de paso del agente era para un solo vehículo.

En el escrito de alegaciones presentado el 31-8-09 la aquí demandante solicitó como medios de prueba que por el agente denunciante se informe de su ubicación en el momento de la denuncia y que certifique también el agente que estando en el borde derecho de la calle Marola a que distancia pudo ser visto por la dicente que venía circulando en su taxi por el carril izquierdo de Pablo Iglesias.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



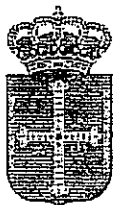
Dichas alegaciones fueron informadas por los agentes intervinientes (folio 11 del expediente) en el sentido de que el agente con carnet profesional 2727 se ratifica en la propuesta de sanción, dado que la conductora denunciada no obedeció la señal de alto del Agente y continuó su marcha invadiendo el cruce de las calles Avenida de la Costa con la de Pintor Marola. Se añade que las señales efectuadas por el que suscribe así como su posición en la vía fueron, en todo momento, las adecuadas y no provocaron confusión en ninguno de los numerosos conductores o peatones que transitaban por la zona, la cual se encontraba muy concurrida por celebrarse, en las inmediaciones, un espectáculo taurino de especial relevancia.

Sobre el derecho constitucional a la presunción de inocencia es doctrina reiterada del T.S. (Ss 31-1-90; 17-5-90; 26-3-91) que los principios generales que inspiran el derecho penal son aplicables a la potestad sancionadora de la Administración, y entre esos principios destaca el de presunción de inocencia del acusado, en tanto no se pruebe lo contrario que impone a la Administración que acusa y sanciona la carga de probar la realidad de los hechos que imputa ya que éstos son reprochables al sujeto inculcado puesto que la presunción de inocencia del acusado solo puede destruirse con una prueba acabada de su culpabilidad.

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/90 de 26-4, señala que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere, a la par, certeza de los hechos imputados obtenida mediante pruebas de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la C.E. rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción.

En el presente caso en el escrito de alegaciones presentado en vía administrativa se pedía que el agente denunciante informase de su ubicación en el momento de la denuncia y de la distancia a la que pudo ser visto por la denunciada. La acreditación de estos extremos por parte de la Administración resulta necesaria para poder realizar el juicio de culpabilidad de la sancionada. En este sentido las propuestas ofrecidas en el informe policial, (folio 11 del expediente) resultan insuficientes para poder formular con certeza la imputación de los hechos denunciados. Hubiera sido necesario que el agente aclarase cual era exactamente su posición en el momento que regulaba el tráfico y que afirmase, sin dudas, que su orden había sido recibida por la conductora, apartándose voluntariamente de su cumplimiento. Estos extremos no resultan esclarecidos en el informe policial en el que se dice que su posición era la adecuada y que no provocaron confusión en otros conductores o peatones. El hecho de que la zona se encontrase muy concurrida, a que también se refiere el informe, abunda en la necesidad de probar que la orden realizada por el agente pudo ser recibida por la denunciada.

Ha de insistirse en que la infracción de desobediencia a los agentes de la autoridad se caracteriza por la existencia de una orden clara y expresa dirigida a un destinatario que



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



puede apercibirse de ella. En el caso de autos tras la prueba practicada no puede realizarse un juicio de culpabilidad con la necesaria certeza sobre la existencia de tal desobediencia, entendida como el voluntario desconocimiento de la orden emitida por el agente. La persistencia de serias dudas en el Juzgador sobre si la conductora se apercibió efectivamente de la orden del agente, ignorándola, han de conducir por virtud del principio in dubio pro reo a dictar una sentencia absolutoria mediante la anulación de la resolución recurrida.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 139 de la LJCA no apreciándose temeridad ni mala fe en las partes no procede imposición de costas, tampoco por el criterio de la pérdida de la finalidad del recurso, al incluir la pretensión de anulación de la detracción de 4 puntos del permiso de conducción, pretensión ésta de cuantía indeterminada aunque inferior a 13.000 euros a efectos de tramitación del Procedimiento Abreviado.

#### FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Gonzalo Rocés Montero en nombre y representación de Dña. contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 22-10-10 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho con devolución a la actora del importe de la sanción, así como de los puntos detraídos; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.